

Productos de exportación	Mercancías de importación															
	1.1	1.2.1	1.2.2	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	2.12	2.13
II.6	8,7° (3,456)	1,013 (0,01)	0,238 (0,002)	1	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.7	10,5° (4,179)	1,040 (0,01)	0,261 (0,003)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—
II.8	5,80 (2,291)	0,590 (0,006)	0,275 (0,003)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
II.9	7,45 (2,943)	0,895 (0,009)	0,255 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.10	8,75 (3,456)	0,81° (0,008)	0,280 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.11	10,58 (4,179)	0,935 (0,009)	0,277 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.12	11,30 (4,499)	0,248 (0,003)	0,533 (0,005)	—	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—
II.13	11,3° (4,499)	1,151 (0,010)	0,302 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de la mercancía será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I.8, I-9, I.12, I.16, I.17, I.18, I.19, I.20 y II.4, II.5, II.8 que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones y prórrogas posteriores a favor de «Unidad Hermética, S. A.».

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14995** ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y resinas «epoxy» y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Arteche Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y resina «epoxy», y la exportación de transformadores. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Zabalondo, Murguía (Vizcaya), y N. I. F. A-48-01402-I.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre sin alear, enrolladas, de hasta 500 milímetros de anchura y entre 0,15 y 1 milímetro de espesor, de la posición estadística 74.04.31.1.
2. Alambre de cobre sin alear, de sección rectangular, de 0,5 a 6 milímetros de diagonal, de la P. E. 74.03.40.2.
3. Barras de cobre sin alear, de sección rectangular o circular, de espesor máximo 20 milímetros o de 60 milímetros de diámetro, respectivamente, de la P. E. 74.60.19.1.
4. Hilo de cobre para bobinado, barnizado o lacado, grado 1 o grado 2, de 0,1 a 3 milímetros de diámetro, de la posición estadística 85.23.05.
5. Resina «epoxy» en bloque, tipo «Araldit B-41», de la posición estadística 39.01.85.
6. Resina «epoxy» en líquido, tipo «Araldit CY-184», de la posición estadística 39.01.85.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Transformadores de medida de tensión de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.62.1.
- II. Transformadores de medida de tensión de más de 500 kilogramos hasta 5.000, con aceite, de la P. E. 85.01.62.2.
- III. Transformadores de medida de tensión de menos de 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.62.4.
- IV. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.63.1.
- V. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.4.
- VI. Transformadores de medida de intensidad desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.
- VII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la posición estadística 85.01.63.4.
- VIII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la posición estadística 85.01.63.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 500 kilogramos de materia prima contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima.

- Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, y cualquiera que sea el producto exportable, el de 104,38 por cada 100.
- Para las mercancías 5 y 6, cualquiera que sea el producto exportable, el de 100,33 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Para las mercancías 1 a 4, el del 4,20 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
- Para las mercancías 5 y 6, el del 0,3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas así como las características, número de unidades y pesos netos unitarios de las mercancías 11 y 12 realmente incorporadas, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y

el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981); el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14996

ORDEN de 22 de abril de 1982 por la que se autoriza a las firmas «S. A. Payá Miralles», «Miquel y Costas & Miquel, S. A.» y «Papeleras Reunidas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta Kraft y estopas y desperdicios de cáñamo y lino, y la exportación de papel de fumar, papel boquilla y papel filtro para boquilla.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «S. A. Payá Miralles», «Miquel y Costas & Miquel, S. A.» y «Papeleras Reunidas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta Kraft y estopas y desperdicios de cáñamo y lino, y la exportación de papel de fumar, papel boquilla y papel filtro para boquilla.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- «S. A. Payá Miralles», con domicilio en San Antonio, 18, Mislata (Valencia), y N.I.F. A-46-01-6903.
- «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», con domicilio en calle Tuset, número 8-10, 7.º Barcelona, y N.I.F. A-08-020729.
- «Papeleras Reunidas, S. A.», con domicilio en plaza Emilio Sala, Alcoy (Alicante), y N.I.F. A-0300832-3.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química al sulfato (Kraft) blanqueada, de coníferas (fibra larga) P. E. 47.01.71.
2. Estopas de lino, P. E. 54.01.40.
3. Desperdicios de lino, P. E. 54.01.70.
4. Estopas y desperdicios de cáñamo, P. E. 57.01.50.

Tercero.—Los productos de exportación serán las siguientes:

I. Papel de fumar para cigarrillos:

- I.1. Resmas o rollos, P. E. 48.01.05.